

INE/CG22/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y EL C. ALEJANDRO ESQUER VERDUGO, SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1066/2021

Ciudad de México, 26 de enero de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1066/2021**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de la Oficialía de Partes Común, el escrito de queja presentado por el **Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en contra de **Morena** y del **C. Alejandro Esquer Verdugo**, Secretario Particular del Presidente de la República¹; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de destino y aplicación de los recursos del partido denunciado.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial:

¹ Sujeto no obligado en materia de fiscalización.

“(…)

HECHOS

1. En noviembre de 2015 Alejandro Esquer Verdugo, fue elegido como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

2. Desde el año 2018 Alejandro Esquer Verdugo, es designado por el Presidente de la Republica Andrés Manuel López Obrador como su Secretario Particular.

3. El jueves 02 de diciembre del 2021 salió publicado un reportaje realizado por el medio de comunicación "Latinus", debido a los tres años de Andrés Manuel López Obrador en la Presidencia de México, que se llevó a cabo en el zócalo de la Ciudad de México, en el citado reportaje se muestran diversos videos y audios donde aparecen Alejandro Esquer Verdugo, Secretario Particular, Denis Vasto Dubarganes, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Oficina de la Presidencia de la República, así como otros cuatro ciudadanos que acudieron el 28 de diciembre de 2017, a la sucursal San Angel de la Ciudad de México, del Banco Afirme, a realizar depósitos en efectivo por la cantidad de \$50,000.00 MN. (Cincuenta mil pesos) cada uno, en una operación denominada carrusel, depósitos que llegaron a formar la cantidad de (\$1,400,000.00) (Un millón cuatrocientos mil pesos).

[SE INSERTAN CAPTURAS DE PANTALLA (IMÁGENES DE VIDEO)]

4.- Los depósitos se realizaron a nombre del fideicomiso "Por los demás", el cual se creó para recolectar recursos para los damnificados del sismo del 19 de septiembre 2017.

[SE INSERTAN CAPTURAS DE PANTALLA (IMÁGENES DE VIDEO)]

Para mayor claridad a continuación, se identifica la liga donde se puede constar lo anterior:

<https://bit.ly/3ogSCIT>

<https://www.youtube.com/watch?v=SzoWPCAM17s&t=679s>

[SE INSERTAN CAPTURAS DE PANTALLA (IMÁGENES DE VIDEO)]

5.- Cabe resaltar que con fecha día 9 de julio del año 2014, mediante Resolución INE/CG9412014, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el registro como Partido Político Nacional al Movimiento de Regeneración Nacional A.C, bajo la denominación "Morena" y que para el día 7 de junio de 2015, el Partido Político

Morena participó a nivel nacional en las elecciones federales, consiguiendo el 8.37% de los votos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

*Acorde a lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es el órgano que tiene a su cargo el investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, para ello, se le concede la facultad garante de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y **se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.***

Conforme a lo anterior, del artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que son derechos de los partidos políticos el participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Carta Magna, así como en Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables; acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral; advirtiéndose en la normatividad en materia de fiscalización, la prohibición de realizar la contratación con empresas fuera de los parámetros y requisitos que establece el propio Reglamento de fiscalización.

*Por su parte del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que, son obligaciones de los partidos políticos el **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos; abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; contar con domicilio social para sus órganos internos; rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias*

y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; **permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados** para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Instituto Nacional Electoral, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; **aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados**; y cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En este orden de ideas, resulta evidente y como un hecho público, que los actos denunciados se han hecho públicos a través de los videos donde se ve a Alejandro Esquer Verdugo, Secretario Particular y Denis Vasto Dubarganes, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Oficina de la Presidencia de la República, realizando depósitos en la misma sucursal a la misma cuenta bancaria, con el fin de que estos recursos se utilicen para apoyar el "movimiento" en referencia al **(Movimiento de Regeneración Nacional) MORENA**, contravienen y violentan la normatividad en la materia de Fiscalización.

De tal suerte que de los momentos y señalamientos que se hacen en los videos, se advierte claramente que fueron recursos utilizados para actividades del partido político MORENA, es así que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde al Instituto la atribución relativa al registro de los Partidos Políticos Nacionales, pues es claro que los recursos fueron utilizados para financiar las actividades del partido político de MORENA, que deberán de ser esclarecidos.

(...)

Esto es así, pues resulta evidente, siendo un hecho público y notorio, que, **el partido político "Morena", a utilizando financiamiento ilegal, para actividades ordinarias y probablemente de campaña, pues como se advierte con lo señalado por el C. Andrés Manuel López Obrador, "Estos recursos, como se habla en el video, se utilizarían para apoyar a los damnificados del temblor del 19 de septiembre de 2017.**

Aunado a lo antes señalado es necesario que la Unidad Técnica de Fiscalización realice una investigación de manera amplia y exhaustiva, pues evidentemente, de los hechos denunciados se desprenden conductas tales como la realización de colectas, de donde

no se puede saber el origen de los recursos utilizados, por lo que la propia normatividad establece en el artículo 114 del Reglamento de Fiscalización que está prohibido, realizar colectas.

(...)

En este contexto, se observa que de los hechos denunciados, se configuran varias conductas que son violatorias al marco normativo en materia de fiscalización, es por ello que esa autoridad investigadora debe tomar en cuenta la naturaleza del ilícito, en proporción al mayor o menor grado de posibilidad del denunciante para acceder al conocimiento de los hechos en que se funda, de manera que ante la mayor dificultad que tenga el denunciante para conocer los hechos denunciados y difundidos en la investigación, menor tendrá que ser la exigencia de exponer amplia y exhaustivamente las circunstancias de tiempo modo y lugar, sin omitir detalles, debiendo ser suficiente para tener por satisfechos los requisitos formales de la queja la referencia general del marco espacial y temporal de la comisión de una determinada infracción administrativa, y la exposición de algunas circunstancias que racionalmente puedan considerarse indicios admisibles dentro del marco general de la conducta típica de que se trate, respecto de conductas antijurídicas relacionadas con el monto, origen, destino y aplicación de los recursos obtenidos por concepto de financiamiento de las Organizaciones y Partidos Políticos, en las que generalmente requieran de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales, diligencias de campo, entre otras, tal situación se traduce en una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, puesto que se trata de actividades que ordinariamente se suelen realizar mediante ciertas operaciones formales o aparentes, ideadas y preparadas con antelación para cubrir, ocultar o disfrazar otras operaciones reales, como ocurre, por ejemplo, con los actos jurídicos simulados.

Ante estas circunstancias, no puede exigirse una narración que contenga una precisa investigación, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por Organizaciones, Ciudadanos, Empresas o Partidos Políticos, relacionados con su actuación contraria a derecho, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y

reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la impunidad y profesionalización del ilícito.

(...)

SOLICITUD DE OFICIALIA ELECTORAL.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2, 18 y 22, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral, solicito la realización de las acciones tendientes a la certificación de los hechos narrados y denunciados, a fin de que se realice la certificación sobre la existencia y contenido del sitio de internet narrado en el capítulo de hechos del presente escrito, una vez corroborada esta, se agregue al expediente que con motivo de la presente denuncia se integre.

<https://bit.ly/3ogSCIT>

<https://www.youtube.com/watch?v=SzoWPCAM17s&t=679s>

(...)

PRUEBAS

TÉCNICA, *Constante en la Certificación que en funciones de oficialía electoral realice el Instituto, así como la Unidad Técnica de fiscalización, respecto a la existencia y contenido de los sitios de internet que a continuación se enlista:*

<https://bit.ly/3ogSCIT>

<https://www.youtube.com/watch?v=SzoWPCAM17s&t=679s>

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte que se representa y de la ciudadanía en general.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte que se representa y de la ciudadanía en general.*

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta dentro de toda la secuela procesal.

(...)"

Elementos de prueba exhibidos en la queja.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- 8 capturas de pantalla de los videos que forman parte de la Resolución INE/CG638/2018 por la que se resolvió la queja identificada con el número INE/Q-COF-UTF/93/2018
- 1 enlace con la nota publicada por *Latinus* respecto a los hechos denunciados.
- La instrumental de actuaciones
- La presuncional, legal y humana

III. Acuerdo de recepción. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja de mérito. Al advertir la actualización de los supuestos establecidos en los artículos 30, numerales 1, fracción V y 2, y el artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, derivado de que, una vez realizado el estudio de los hechos que se dieron a conocer mediante el libelo antes descrito, se advirtió que comparte el mismo elemento conductual en relación al expediente **INE/Q-COF-UTF/93/2018** y su Resolución aprobada en sesión ordinaria de fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciocho con la clave alfanumérica **INE/CG638/2018**; pues, en ambos casos se denuncian los mismos hechos, los cuales guardan exacta coincidencia; siendo denunciados por el mismo partido político; así, ya que ambas quejas parten de la pretensión de denunciar presuntas trasgresiones a la normativa, derivadas de la probable realización de actos contrarios a la obligación de transparencia y rendición de cuentas del partido Político Morena en materia de fiscalización de los recursos públicos; por lo que resulta claro que los hechos de los que se duele el actual quejoso, son esencialmente del mismo tipo, por dolerse de hechos que derivan de la misma causa que los hechos denunciados, investigados y resueltos con anterioridad. En tal virtud, y ante la exacta esencia del escrito ahora mencionado y el expediente antes citado, se advierten hechos imputados a los sujetos obligados que ya han sido

materia de la Resolución aprobada en la fecha antes citada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo General y que ya ha causado estado².

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/48705/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja recibido, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria celebrada en fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y Dr. Ciro Murayama Rendón, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que no es necesario realizar diligencias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

² INE/CG638/2018

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 1, fracción V y numeral 2, y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si alguna de ellas se actualiza en el presente caso, de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impide la constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió la actualización de lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción V y numeral 2, y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues los hechos denunciados fueron analizados en el escrito de queja que originó al expediente **INE/Q-COF-UTF/93/2018** cuya Resolución fue aprobada el 18 de julio del año dos mil dieciocho con la clave **INE/CG638/2018**; es importante precisar que dicha Resolución fue revocada lisa y llanamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, mediante **SUP-RAP-209/2018** y su acumulado **SUP-RAP-215/2018**, en consecuencia la misma se encuentra firme.

Tal como se señaló en el párrafo anterior, se advirtió que ambos escritos comparten el elemento **conductual**, es decir, las presuntas transgresiones a la normativa en materia de fiscalización, denuncian hechos que derivan de una misma causa que los hechos denunciados, investigados y resueltos con anterioridad en la Resolución ya descrita, derivados de haber destinado parte de los recursos públicos que recibió Morena a fines distintos a los previstos constitucional y legalmente; específicamente el manejo de recursos que supuestamente serían entregados a damnificados del sismo del año 2017, por la posibilidad de que los mismos provengan de entes prohibidos, o que sean de procedencia ilícita (hecho que no es competencia en materia de fiscalización), por lo que resulta claro que los hechos de los que se duele el actual quejoso son esencialmente del mismo tipo.

Por cuanto hace a los medios de prueba aportados para sostener los hechos denunciados, los cuales se limitan a capturas de pantalla y diversos videos de las operaciones (depósitos), debe notarse que fueron parte de los hechos y elementos que se obtuvieron de las diligencias que esta propia autoridad realizó, es decir, que los videos aportados como elementos de prueba fueron en un primer momento conocidos por este instituto en la Resolución **INE/CG638/2018**, específicamente en las fojas **82 a 88**, por lo cual no se pueden considerar hechos novedosos ni elementos y/o circunstancias que deban ser investigados por esta autoridad.

En tal virtud, y ante la exacta esencia del escrito ahora presentado y el expediente antes citado, **se advierten hechos imputados a los sujetos obligados que ya han sido materia de la Resolución aprobada en la fecha antes citada, en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo General y que ya ha causado estado.**

En consecuencia, no debe pasar desapercibido que el nuevo escrito de queja denuncia hechos que derivan de una misma causa que los hechos denunciados, investigados y resueltos mediante la Resolución **INE/CG638/2018**, es decir la materia de litis presentada por el ahora el quejoso ha sido juzgada, por lo cual la autoridad electoral propone **desechar de plano** al actualizarse el supuesto señalado en la fracción V, del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, ya que las circunstancias rodearían los hechos que, de un análisis *prima facie*, no constituirían un ilícito sancionable dentro del procedimiento sancionador por la vía de queja, pues no se puede juzgar dos veces por los mismos hechos, sirve de sustento para lo anterior el siguiente criterio:

“Registro digital: 2011565. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2515. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tipo: Aislada.

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.”

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos novedosos con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados por la vía del escrito de queja, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto

de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Refuerza lo anterior lo señalado en el artículo 118 del Código Penal Federal y el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero de ellos señala: **Artículo 118.- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.** Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante Resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo.

Es decir, si una persona (física o moral; caso concreto partido político), ya fue condenada mediante pronunciamiento de autoridad competente en el cual resulto condenada o absuelta o cuyo proceso hubiera sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso judicial y/o administrativo por los mismos hechos.

Y derivado de ello absolutamente ***nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene;*** como ya se refirió, cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante Resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.

Indudablemente es necesario que en el Estado Mexicano se garantice el respeto a este principio sin importar el tipo de delito y/o conducta denunciada.

En tratados y convenios internacionales el principio de ***Non Bis In Idem***, es una garantía jurídica penal que impide una doble imputación o doble juzgamiento o punición por un mismo hecho emparentada con el principio de cosa juzgada, y se encuentra regulado en normas internacionales; en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 14.7 del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos.

No es óbice señalar que cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser

indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. Y toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

En un estado de derecho, la cosa juzgada es importante en el desarrollo del debido proceso al ser considerada y resuelta la pretensión punitiva en una sentencia definitiva por parte del justiciable. Por lo que está constitucional y legalmente prohibido que vuelva a ser motivo de otro proceso el mismo objeto, el cual la cosa juzgada abarca el aspecto objetivo (delito) y el acusado.

El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano y “*el derecho de defensa procesal*” es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada como **INE/Q-COF-UTF/1066/2021**.

Lo anterior con fundamento en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores, en sus disposiciones normativas aplicables al caso concreto, dispone lo siguiente:

“Artículo 30

Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

(...)

2. *La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”*

“Artículo 31.

Desechamiento.

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.”

En la especie, la denuncia de posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por el financiamiento de la constitución de los partidos políticos, así como la probable realización de actos contrarios a la obligación de transparencia y rendición de cuentas de los partidos políticos de los recursos públicos, consistió en elementos que se resolvieron dentro del Procedimiento Sancionador de Queja identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/93/2018** y su resolución aprobada en sesión ordinaria de fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciocho con la clave alfanumérica **INE/CG638/2018**;³ motivo por el cual los hechos que se pretenden denunciar no pueden configurar un ilícito sancionable a través del presente procedimiento administrativo sancionador de queja, derivado de que **dichos conceptos ya fueron analizados y aprobados mediante el Acuerdo antes mencionado**, además de ser **revocados lisa y llanamente** por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante **SUP-RAP-209/2018 y su acumulado SUP-RAP-215/2018**⁴, mismo que se transcribe en fragmento a continuación:

(...)

“En conclusión, de acuerdo con todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional federal determina que no se demostró que el financiamiento del partido político tuviera como origen o destino el del fideicomiso, y tampoco se investigó que la aplicación del dinero del fideicomiso tuviera un propósito electoral o político que beneficiara directamente al partido MORENA, razón por la cual no existieron elementos suficientes para acreditar la ilicitud y sancionar a los sujetos denunciados y, por lo tanto, no se derrotó la

³ Versión pública que se encuentra disponible en el portal de internet del INE en la siguiente dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97135/CGor201807-18-rp-5-4.pdf>

⁴ Versión pública que se encuentra disponible en el portal de internet del INE en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0209-2018.pdf

presunción de inocencia, como garantía procesal fundamental. De ahí la revocación lisa y llana.

(...)

9. EFECTOS

En conclusión, se revoca la resolución impugnada lisa y llanamente, ya que se considera que existieron violaciones graves al procedimiento.”

Para sustentar lo enunciado se invoca el siguiente criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ***Jurisprudencia 12/2003. COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA***, misma que señala:

“(...) Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

Por lo expuesto y al verificarse la concurrencia literal de los hechos denunciados, esta autoridad arriba a la conclusión de que nos encontramos ante circunstancias que generan no activar el procedimiento en materia de fiscalización que pretendió el accionante, en virtud de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica a los sujetos obligados en materia de fiscalización electoral, al observar por símil el principio de *prohibición de doble enjuiciamiento* dada la actualización de un asunto que es cosa juzgada en una causa anterior.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracción V y numeral 2, y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el escrito que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechado de plano**.

3. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

- A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el escrito de queja interpuesto por el **Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al quejoso, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la Presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1066/2021**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de enero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**